



San Andrés Islas, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2019)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2021-00052-00
Demandante	DINA LUZ DIAZ TORRES
Demandado	MIRIAM FORBES ARCHBOLD
Auto de Sustanciación No.	0106-21

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, se observa la falencia presentada en el libelo introductorio de la misma, consistente en que el poder no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual cita: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*,

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda presentada, a fin de que la parte accionante en el término de cinco (5) días, subsane el yerro anteriormente señalado, so pena de que sea rechazada de plano su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular promovido por DINA LUZ DIAZ TORRES contra MIRIAM FORBES ARCHBOLD, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

C. Rudas